

co, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 751. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto ó de veinte á doscientos pesos de multa, á los que al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 751. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 817. Como el 929 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á 3,000 pesos" por "á 1,000."

México [Estado de], Código penal, art. 547. Se impondrá la misma pena que determina el artículo anterior, á los que, al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas; y con la mitad de esta pena á los que hagan pujas supuestas.

Art. 549. Los delitos de que habla el artículo 547, cuando los remates públicos sean de interes municipal ó fiscal, se castigarán agravando las penas que fija el propio artículo, en una cuarta parte.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 704. Se considerará como fraude y se castigará con pena de seis meses de prision á dos años de trabajos forzados, la colusion de los rematantes ó adjudicatarios en almoneda que se concierten con otros para impedir que suban las posturas.

La accion penal en el caso de este artículo, se prescribe dentro del término que expresa el artículo 236, contado desde que el perjudicado tuvo noticia de la colusion ó fraude, y la accion civil se sujeta á las reglas de prescripcion ordinaria.

Arts. 724 y 726. Véanse en la parte correspondiente del artículo 414 del Código del Distrito.

TITULO NOVENO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPITULO I.

EVASION DE PRESOS.

ARTÍCULO 930.

Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prision:

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prision:

930. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 29, l. 9^a; Nov. Recop. lib. 12, tít. 38, l. 18.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 909. Cuando el encargado de conducir ó custodiar á un preso, lo ponga indebidamente en libertad, ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó diez años de presidio, obras públicas ó prision:

II. Con tres años de obras públicas, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á diez años de prision, obras públicas ó presidio:

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision, obras públicas ó presidio, y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision, obras públicas ó presidio.

Art. 910. Las penas de que habla el artículo anterior, irán siempre acompañadas de la destitucion del empleo.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 154. Los alcaides, guardias y encargados de la conduccion ó custodia de los detenidos, presos ó sentenciados que maliciosamente soltaren ó protegieren de alguna manera la fuga de éstos, serán castigados en los términos siguientes:

I. Con la misma pena á que haya estado sentenciado el fugado, excepto si hubiere sido la de muerte, en cuyo caso los responsables de la evasion, sufrirán la de quince años de prision.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitucion de empleo.

II. Con prision de dos á diez años si el fugado no hubiere estado sentenciado, y fuere reo de delito grave.

III. Con arresto de dos á seis meses, si el delito del evadido hubiere sido leve.

Art. 157. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado, á las señaladas al empleado público.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 755. Los alcaldes, guardias y encargados de la conduccion ó custodia de los detenidos, presos ó sentenciados, que tomaren parte en la evasion de criminales, serán castigados como autores y reos principales de este delito. Lo mismo sucederá si sabiéndolo y pudiendo, no evitan el que se cometa, ó disimulan la introduccion de armas ó instrumentos para realizarla, ó facilitan ó ayudan la fuga de los reos. Si mediare cohecho ó soborno, se les aumentará hasta el duplo la pena corporal, y serán declarados inhábiles para obtener todo empleo.

Art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 932 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 755 y 757. Iguales á los anteriores.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 820. Los alcaldes, guardias y encargados de la conduccion ó custodia de los detenidos, presos ó sentenciados, que maliciosamente soltaren ó protegieren de alguna manera la fuga de éstos, serán castigados en los términos siguientes:

I. Con la misma pena á que haya estado sentenciado el fugado, excepto si hubiere sido la de muerte, en cuyo caso los responsables de la evasion, sufrirán la de quince años de prision;

II. Con prision de dos á diez años si el fugado no hubiere estado sentenciado, y fuere reo de delito grave.

III. Con arresto de dos á seis meses, si el delito del evadido hubiere sido leve.

Art. 823. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado, á las señaladas al empleo público.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 342. Véase en la parte correspondiente del artículo 934 del Código del Distrito.

Art. 343. Los alcaldes, guardias y encargados de la conduccion ó custodia de los detenidos, presos ó sentenciados, que tomasen parte en la evasion de criminales, serán castigados como autores y reos principales de este delito: lo mismo sucederá si sabiéndolo y pudiendo no evitan el que se cometa, ó disimulan la introduccion de armas ó instrumentos para realizarlo ó facilitan ó ayudan la fuga de los reos. Si mediare cohecho ó soborno, se les podrá aumentar hasta el duplo la pena corporal, y serán declarados inhábiles para obtener empleo.

ARTÍCULO 931.

Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó de llaves falsas; se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prision.

ARTÍCULO 932.

Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercia parte de la pena que se le aplicaria si hubiera habido connivencia de su parte.

931. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 29, l. 14ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 911. Como el 931 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "prision" por "obras públicas."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 153. La misma pena se aplicará á los que con los fines expresados asaltaren ó acometieren á las tropas, ministros de justicia ó particulares encargados de la conduccion de presos; pero si procuraren la evasion sin usar de violencia, sufrirán de seis meses de arresto á tres años de prision.

Art. 160. El que ejecutare fuga con horadacion, escalamiento ó usando de armas ó violencia, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prision.

Art. 162. Si al perpetrarse la fuga se cometiere homicidio, heridas ó algun otro delito, se impondrá ademas al reo la pena asignada á aquel.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 755. Véase en la parte correspondiente del art. 930 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 755. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 827. Véase en la parte correspondiente del art. 936 del Código del Distrito.

932. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 29, l. 1. 9ª y 12ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 29, l. 11ª; tít. 38, l. 18ª

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 756. Los alcaldes y demas encargados de la conduccion ó custodia de los reos, que por abandono, descuido ó negligencia en tomar las precauciones y seguridades posibles, dieren lugar á la evasion de algun criminal, perderán el empleo y sufrirán de tres meses á dos años de prision, atendidas la clase y naturaleza de su omision y la mayor ó menor criminalidad del reo fugado.

Art. 757. Para la aplicacion de las penas de que habla este título, se tendrán en consideracion el número y circunstancias de los presos que se fuguen. Las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que esté ó deba estar sujeto el reo fugado.

ARTÍCULO 933.

La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la reaprehension del prófugo; si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable, y ántes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

ARTÍCULO 934.

Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 930 y 931.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 756 y 757. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal art. 821. Si por descuido ó negligencia en tomar las precauciones y seguridades posibles, se verificare la fuga, los alcaides, guardias ó custodios, sufrirán de seis meses de arresto á cinco años de prision.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 344. Los alcaides y demas encargados de la conduccion ó custodia de los reos que por abandono, descuido ó negligencia en tomar las precauciones y seguridades posibles, dieron lugar á la evasión de algun criminal, perderán el empleo y sufrirán de tres meses á cinco años de prision, atendida la clase y naturaleza de su omision y la mayor ó menor criminalidad del reo fugado.

933. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 913. La pena de que habla el artículo anterior, cesará en el momento en que se logre la reaprehension del prófugo, si ésta se consiguere por las gestiones del custodio responsable y ántes de que pasen seis meses contados desde la evasión.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 155. Si por descuido ó negligencia en tomar las precauciones y seguridades posibles, se verificare la fuga, los alcaides, guardias ó custodios sufrirán de seis meses de arresto á cinco años de prision.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Igual á Yucatan y Campeche.

México [Estado de], Código penal, art. 591. Si los presos evadidos volvieren á la prision á consecuencia de gestiones hechas por el responsable, y sin las cuales á la autoridad no le hubiera sido posible realizar la reaprehension, quedará libre dicho responsable de la pena á que estuviere sujeto.

934. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 12, l. 6ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 914. Como el 934 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "930 y 931" "931" por "909 y 911" "... "911."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 152. Véase en la parte correspondiente del art. 935 del Código del Distrito.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados: pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931, en el cual se les impondrá un año de prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 753. Se aplicará la pena de seis meses de prision á cinco años de trabajos forzados, á los que con los fines referidos asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ó encargados de la conduccion de algun preso. Si procuraren la evasión de los presos, sin usar de violencia, sufrirán la mitad de esta pena.

Art. 754. El que por mandato, cohecho, soborno, fraude ó algun artificio, facilitare la fuga de algun detenido, preso ó sentenciado, ó proporcionare deliberadamente á éstos algun medio ó auxilio para ello, sufrirá de dos meses de prision á tres años de trabajos forzados segun la mayor ó menor criminalidad del reo fugado. Si fuere funcionario público ó empleado el que cometiere este delito, perderá su empleo y quedará inhábil para obtener otro alguno, y si lo hubiere cometido usando para ello de su autoridad ó facultades, será castigado como prevaricador.

Art. 758. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se reducirán á prision de tres meses á un año, cuando los responsables del delito sean ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, si hubieren empleado la violencia física ó la moral, ó validose de fractura, horadacion, excavacion, escalamiento, ó llaves falsas, pues fuera de estos casos no tendrán pena alguna.

Art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 932 del Código del Distrito. Campeche [Estado de], Código penal, arts. 753, 754, 758 y 757. Iguales al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 819. La misma pena se aplicará á los que, con los fines expresados, asaltaren ó acometieren á las tropas, ministros de justicia ó particulares, encargados de la conduccion de presos; pero si procuraren la evasión sin usar de violencia, sufrirán de seis meses de arresto á tres años de prision.

Art. 824. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 820 y 827.

México [Estado de], Código penal, art. 590. En el caso en que los presos se evadieren de la prision, auxiliados por particulares, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el auxilio de los particulares les fué dado en circunstancias tales, que sin él no les hubiera sido posible verificar la evasión, se les castigará con la mitad de la pena que debiera sufrir el reo que la tuviere ya impuesta, ó aquel que debiera sufrir prision más larga; teniéndose cada fuga de los otros reos á quienes hubiere auxiliado, como circunstancia agravante;

II. Si los particulares que auxiliaron la evasión, lo hicieron en circunstancias en que su auxilio no hubiera sido condicion precisa para llevarla á efecto, se les castigará como cómplices en el grado que les corresponda segun los casos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 342. El que por mandato, cohecho, soborno, fraude ó algun artificio facilitare la fuga de algun detenido, preso ó sentenciado, ó proporcionare deliberadamente á éstos algun medio ó auxilio para ello, sufrirá de dos meses de prision á cinco años de trabajos forzados segun la mayor ó menor

ARTÍCULO 935.

El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prision; sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro.

criminalidad del reo fugado. Si fuere funcionario público ó empleado el que cometiere este delito, perderá su empleo y será inhábil para obtener otro alguno, y si lo hubiere cometido usando para ello de su autoridad ó facultades, será castigado como prevaricador.

935. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 915. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen aseguradas, ó extinguiendo su condena en una cárcel, prision, penitenciaría ó presidio; sufrirá seis años de obras públicas ó presidio, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algun empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán diez años y quedará destituido de su empleo, é inhabilitado por diez para obtener otro. Los jueces, para aplicar la pena de obras públicas ó presidio, atenderán al número de los presos fugados y á la calidad de los delitos que se les imputen, ó de las penas que extingan.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 152. Los que abrieren, allanaren, escalaren ó asaltaren alguna cárcel, penitenciaría ó cualquier otro establecimiento público, en que se custodien personas presas, arrestadas, detenidas ó sentenciadas por autoridad competente, con el objeto de procurar aunque no lo consigan, la evasión de todas ó alguna de dichas personas, ó de asesinarlas, maltratarlas, ó hacerles algun otro daño ó cometer algun delito ó exceso con alguna de ellas, sufrirán por este solo hecho, de ocho á doce años de prision, sin perjuicio de las penas que merezcan por los otros delitos que cometan.

Art. 156. Además de las penas indicadas en los dos artículos anteriores, perderán el empleo, quedando inhábiles para obtener otro.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 752. Los que abrieren, allanaren, escalaren ó asaltaren con violencia, alguna cárcel, presidio, cuartel, casa de correccion, ó cualquier otro establecimiento ó lugar público, en que se custodien las personas presas, arrestadas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todas ó algunas de dichas personas, ó de asesinarlas, maltratarlas, robarlas, hacerles algun otro daño, ó cometer algun delito ó exceso con alguna de ellas, sufrirán por este solo hecho de uno á cinco años de trabajos forzados, sin perjuicio de las otras penas que merezcan por los delitos que cometan. Los que no usen de fuerza para el allanamiento de las prisiones, sufrirán al mitad de la pena señalada.

Art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 935 del Código del Distrito. Campeche (Estado de), Código penal, arts. 752 y 757. Iguales á los anteriores.

ARTÍCULO 936.

El preso que se fugue no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 818. Los que abrieren, allanaren ó asaltaren alguna cárcel, penitenciaría ó cualquier otro establecimiento público, en que se custodien personas presas, arrestadas, detenidas ó sentenciadas por autoridad competente, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todas ó algunas de dichas personas, ó de asesinarlas, maltratarlas, ó hacerles algun otro daño, ó cometer algun delito ó exceso con alguna de ellas, sufrirán por este solo hecho, de ocho á doce años de prision, sin perjuicio de las penas que merezcan por los otros delitos que cometan.

Art. 822. Además de las penas indicadas en los dos artículos anteriores, perderán el empleo, quedando inhábiles para obtener otro.

936. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 29, l. 13^a

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 916. El preso que se fugue no sufrirá pena alguna por la fuga, sino cuando haga uso de la violencia, fractura, horadacion, excavacion, escalamiento ó llaves falsas. En este caso se le impondrán de seis meses á un año de prision. Si al fugarse cometiere otro delito, se aplicará la pena segun las reglas de acumulacion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 159. El detenido, preso ó sentenciado que se fugare, no merecerá pena por su evasion en los casos siguientes:

I. Cuando aprovechándose del descuido de sus custodios, emprende la fuga sin que ésta se halle revestida de circunstancia alguna agravante.

II. Cuando al ser aprehendido se escapa sin maltratar ni ofender á sus aprehensores ó conductores.

Art. 161. Cuando hubiere acuerdo ó confabulacion entre varios presos para verificar la fuga, el autor principal sufrirá el máximo del artículo anterior; pero si no pudiere averiguarse quién fué el motor ó director del delito, todos los fugados serán considerados como reos principales y sufrirán la misma pena.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 759. Tampoco tendrá pena alguna el preso que se fugue, aun cuando obre de concierto con otros presos y huya con alguno de éstos, sino por la violencia que hubiere cometido contra las personas al tiempo de la fuga.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 759. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 826. El detenido, preso ó sentenciado que se fugue, no merecerá pena por su evasion en los casos siguientes:

I. Cuando aprovechándose del descuido de sus custodios, emprende la fuga sin que ésta se halle revestida de circunstancia alguna agravante;

II. Cuando al ser aprehendido se escapa sin maltratar ni ofender á sus aprehensores ó conductores.

Art. 827. El que ejecutare fuga con horadacion, escalamiento ó usando de armas ó violencia, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prision.

ARTÍCULO 937.

Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931.

Art. 828. Cuando hubiere acuerdo ó confabulación entre varios presos para verificar la fuga, el autor principal sufrirá el máximo de la pena señalada en el artículo anterior; pero si no pudiere averiguarse quién fué el motor ó director del delito, todos los fugados serán considerados como reos principales y sufrirán la misma pena.

México (Estado de), Código penal, art. 87. Los que quebranten las sentencias de presidio, obras públicas, prision ó arresto correccional; impidiendo darles ejecución por mérito de la fuga, se sujetarán á las reglas siguientes:

I. Si el reo se fugó de la cárcel porque sus carceleros ó guardianes abandonaron la custodia de la prision, ó por que lo colocaron en algun lugar del que sin vencer obstáculo alguno, podía salir recobrando su libertad, no será acreedor á pena;

II. Si el reo ejecutó la fuga corrompiendo á la guardia de la cárcel, á los carceleros y guardianes, horadando, escalando las paredes, ó haciendo cualquiera otro acto por el que tenga que vencer algun obstáculo por la evasión, será castigado por la fuga con una pena igual á la tercera parte del tiempo que le faltare para extinguir su condena; sin perjuicio de que se le impongan además las penas que la ley señale á los hechos criminosos, que hubiere cometido, aun cuando fueren medios empleados para su evasión.

Art. 589. La evasión de reos llevada á efecto por ellos mismos, se castigará con las penas siguientes:

I. Si los reos estuvieren sentenciados con sentencia ejecutoria, ó condenados por providencia correccional, se observará lo prescrito en el art. 87;

II. Si los reos aun no hubieren sido sentenciados con ejecutoria, se les impondrá por pena una cuarta parte más de aquella que merecieren por el delito de que sean responsables.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 346. El reo que ejecutare la fuga con horadación ó excavación ó con escalamiento del edificio en que se hallare preso ó detenido, con fractura de sus rejas ó puertas, ó usando de armas ó violencia contra alguna persona, sufrirá la pena de aumentársele hasta la mitad más de la pena á que estuviere condenado ó deba condenársele por el delito que motivó su prision: si por la averiguación que se practicase resulta inocente del delito que se le imputaba, sufrirá por el solo hecho de haberse fugado, de uno á seis meses de prision. Además de las penas establecidas, los reos que se fugaren sufrirán las que merezcan por la violencia que cometieron contra las personas.

Art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 938 del Código del Distrito.

937. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 917. Como el 937 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "931" por "911."

CAPÍTULO II.

Quebrantamiento de condena.

ARTÍCULO 938.

Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido ántes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 158. Las personas responsables de la fuga, lo serán tambien mancomunadamente de la responsabilidad pecuniaria á que esté ó deba estar sujeto el fugado.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 757. Véase en la parte correspondiente del art. 932 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 757. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 825. Como el 937 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "931" por "827."

México (Estado de), Código penal, art. 593. Los coautores y cómplices en la evasión de los reos quedarán obligados *in solidum* y de mancomum, á cubrir á quienes corresponda, las responsabilidades civiles á que estuvieren sujetos dichos reos por razon de sus delitos; pero siempre con la menor responsabilidad que tienen los cómplices, respecto de los coautores; y quedando al que las cubra su derecho á salvo para exigir de los evadidos ó coobligados lo que hubiere pagado por ellos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 345. Para la aplicación de las penas de que habla este título se tendrán en consideración el número y circunstancias de los presos que se fugaren. Las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que esté ó deba estar sujeto el reo fugado.

938. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 918. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de presidio, obras públicas, prision ó reclusion; no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado ántes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 105.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 760. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prision ó reclusion, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado ántes de la fuga.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 760. Igual al anterior.